De: LAURENCIO SALAZAR <lw_103@yahoo.com>
Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 16:12
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: caslimitada2005@yahoo.com <caslimitada2005@yahoo.com>; rosmirabarajasabogada@yahoo.com <rosmirabarajasabogada@yahoo.com>; marabogada80@gmail.com <marabogada80@gmail.com>; gamboaluzamparo@gmail.com <gamboaluzamparo@gmail.com>; arcuag@gmail.com <arcuag@gmail.com>; hgamboasanchez@gmail.com <hgamboasanchez@gmail.com>; jegamboas@yahoo.es <jegamboas@yahoo.es>; luzmaricelamurciabarrios@gmail.com <luzmaricelamurciabarrios@gmail.com>; jairo48tp@hotmail.com <jairo48tp@hotmail.com>; cegam09@gmail.com <cegam09@gmail.com>
Asunto: RAD: 110013110011 2018 0 1125 01. (7860). sustentación de apelacion

28 de julio de 2023.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA DE FAMILIA.
HONORABLE MAGISTRADO.
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos tardes.

Laurencio Salazar M, identificado con la C.C 79.353.397 de Bogotá, portador de la T. P. 76.466 del C. S. de la J., con E/Mail de notificación, lw_103@yahoo.com, obrando como apoderado judicial de la parte demandada con el presente correo le adhiero el memorial en formato PDF de sustentación del recurso de apelación vinculado al siguiente proceso.

Nulidad absoluta de la partición de bienes de la sucesión abintestato de María Emilia Sánchez de Rodríguez.

Rad: 110013110011 2018 0 1125 01.

Remito el presente memorial en mensaje de datos a los correos de:

1. Actor Rafael Alberto Rodríguez, caslimitada2005@yahoo.com
2. Rosmira Barajas abogada de la parte actora, rosmirabarajasabogada@yahoo.com
3. Curadora de Martha Rocío Gamboa Sánchez, marabogada80@gmail.com

4. Demandada Luz Amparo Gamboa Sánchez, gamboaluzamparo@gmail.com
5. Arnulfo Cuervo abogado de Luz Amparo Gamboa Sánchez, arcuag@gmail.com
6. Demandado Hernán Gabriel Gamboa Sánchez, hgamboasanchez@gmail.com
7. Demandado Juvenal Enrique Gamboa Sánchez, jegamboas@yahoo.es
8. Demandada Sonia Marlene Gamboa Sánchez, jairo48tp@hotmail.com
9. Demandado César Augusto Gamboa Sánchez, cegam09@gmail.com

Del señor Juez.

Laurencio Salazar M.
C.C. No. 79.353.397 de Bogotá.
T. P. No. 76.466 del C. S. de la J.
E/Mail de notificación. lw_103@yahoo.com
Teléfono para notificación. 310 2 16 36 74.
Dirección de notificación. Karrera 8 No. 21 -73 Ofic. 607, Edificio Yale. Bta.
El martes, 25 de julio de 2023, 09:55:00 a. m. GMT-5, Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NOTA IMPORTANTE: No enviar ningún tipo de solicitud, memorial y/o cualquier otra actuación judicial a esta dirección electrónica, pues NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI TRAMIDATA. Correo autorizado para la recepción de solicitudes, memoriales y /o cualquier otra actuación: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLE MAGISTRADO.
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA DE FAMILIA.
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: APELACIÓN SENTENCIA -NULIDAD DE PARTICIÓN. - PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICION DE BIENES DE LA SUCESIÓN ABINTESTATO DE MARÍA EMILIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ. C.C. No. 20.032.665 DE BOGOTÁ.

DE: RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
CONTRA: LUZ AMPARO GAMBOA SÁNCHEZ Y OTROS.

RAD: 110013110011 **2018** 0 **1125** 01. (7860).

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Laurencio Salazar M, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.353.397 expedida en Bogotá, abogado portador de la T. P. número 76.466 del C. S. de la J., con e/mail de notificación lw_103@yahoo.com obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial del demandado César Augusto Gamboa Sánchez, colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.409.759 de Bogotá, con e/mail de notificación, **cegam03@gmail.com**. residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, expresamente facultado, respetuosamente manifiesto que encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a sustentar, el recurso de apelación que esgrimí de manera verbal, en contra la sentencia proferida en la audiencia de fallo.

El objeto de este recurso, es dar alcance a las razones que motivaron mi inconformidad y como consecuencia de ello se revoque la sentencia que aprobó las pretensiones de la demanda de nulidad absoluta de la partición judicial de la referencia.

Problema jurídico. El busilis del recurso es precisar si la respuesta emitida por el señor Juez a la pregunta formulada por el despacho en la audiencia de fallo, de que sí ***¿los vicios que contienen la partición ameritan decretar la nulidad absoluta. ?,*** y que contestó afirmativamente considerando que con las pruebas legalmente recaudadas y evacuadas probaban la pretensión esgrimida, fue correcta.

Baso la pretensión impugnaticia en las siguientes razones:

Primera. Se cometió en la sentencia un error de hecho, porque el juzgado en la valoración de las pruebas incurrió en el yerro de estimar que los presupuestos necesarios para la

prosperidad de la pretensión de **nulidad absoluta** del título contenido en la partición de la referencia se habían demostrado. **Convirtiendo la excepción de la nulidad absoluta en regla general, cuando lo es la nulidad relativa, que es la que se probó.**

La labor del juzgador debe estar dirigida a determinar si los presupuestos de la pretensión se cumplieron en el caso en comento, si se verificaron los requisitos taxativos de la nulidad absoluta esgrimida.

Permítame ser reiterativo, tautológico de lo expresado en la audiencia: Cualquier acto o contrato estará viciado de anulabilidad de **carácter absoluta** cuando carece de uno de estos supuestos **taxativos**:

a) Objeto lícito de las obligaciones que está destinado a crear. (Artículo 1502, numeral 3)
b) Causa lícita (Artículo 1502, numeral 4).
c) Ciertas formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (artículo 1500, C.C.).
d) Consentimiento exento de vicios (Artículo 1502, numeral 2º); y,
e) Capacidad de las partes contratantes (Artículo 1502, ordinal 1 ibídem).

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da lugar a la rescisión del acto o contrato.

Y la sentencia proferida no dice cuál o cuáles de los anteriores supuestos legales se cumplieron, solo se limitó a acogerse a otro diferente, al decir que la liquidación de la sociedad conyugal de la causante se violó los artículos referentes a la partición y que estos son de orden público, sin embargo, ninguno de estos presupuestos legales se demostró.

Segundo. Congruencia de la sentencia.
No se respetó el principio de congruencia, porque las consideraciones que fundamentan la sentencia no se compadecen con la pretensión alejada de nulidad absoluta, se podría pensar que el Despacho podría declarar otro tipo de vicisitud de la partición, diferente al esgrimido en la demanda de nulidad absoluta para acceder a las pretensiones, pero el artículo 90 del CGP solo permite cambiar el trámite procesal no cambiar las pretensiones.

> ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada ….*

El artículo solo hace referencia a un trámite inadecuado, verbi gratia, se presentó como declarativo y era un proceso de jurisdicción voluntaria, se dijo que era un verbal sumario y era un ejecutivo, etc., no lo autoriza a corregir las pretensiones de la demanda y acá **se probó una nulidad relativa, pero se declaró la absoluta.**

El termino "congruencia" es equivalente a la conformidad entre la sentencia y la pretensión (es) aducidas. El principio de congruencia es el anverso del principio de idoneidad, las pretensiones tienen que ser idóneas, es decir aptas para obtener la sentencia deseada, si aún

profundizamos un poco más en el análisis del principio de congruencia, se ve que no se establece solo de la dualidad, pretensiones – sentencia, sino entre el problema jurídico tal como quedo planteado por las partes y la sentencia.

La sentencia no guardó la regla de la consonancia del artículo 281 del Código General del Proceso que establece:

«*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último (…)*».

Esta disposición contiene un claro mecanismo de protección de los derechos de defensa y contradicción de los litigantes, a través de la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que las partes sean sorprendidas con decisiones inesperadas que corresponden a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados –ni replicados– oportunamente.

Sobre la mencionada desviación del procedimiento, y sus distintas expresiones, la Sala ha señalado que, al dictar la sentencia, el juez debe **«*respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez*»**, pues a eso se contrae la congruencia de la sentencia, que impide al juzgador desconocer el marco de referencia trazado por las partes al dirimir el asunto sometido a su consideración.

En tal virtud, el juez tiene la carga de realizar una efectiva labor de confrontación entre lo decidido y lo pedido o lo exceptuado.

La sentencia debe ser congruente, la técnica jurídica obliga a que la sentencia sea como un silogismo: Las pruebas deben probar los hechos y estos deben estar concatenados a las pretensiones.

La hermenéutica jurídica exige no solo en este caso sino en general en todos aquellos en los que exista un grado de incertidumbre en su entendimiento, la utilización de los métodos interpretativos que permitan encontrar la solución perseguida a la pregunta jurídica con base en la correcta aplicación de las normas.

La conclusión de esto es que la sentencia no se puede deducir de cualquier hecho, aunque los tenga por ciertos, sino de los alejados oportunamente. No se puede declarar cualquier efecto jurídico, dicho de otra manera, el juez no puede plantearse el problema de qué hechos hayan ocurrido y que efecto jurídico se deriva de esos hechos, sino que debe plantearse el problema de si los hechos afirmados por la parte tienen el efecto pretendido.

Tercero. No hay vicio del consentimiento. Como lo exprese en los alegatos de conclusión y acá lo vuelvo a decir en su totalidad, El actor acusa que dio su consentimiento a la sentencia que aprobó a la partición proferida por el juzgado por que sus hermanos le hicieron **incurrir en un error,** no obstante, el demandante no puede argumentar que su consentimiento estuvo viciado de error por qué.

1) Estuvo asesorado por su abogado,
2) Otorgó poder en calidad de hijo y no preciso en él que era matrimonial o extramatrimonial,
3) No recurrió el auto que lo reconoció como hijo extramatrimonial,
4) Venía al juzgado a revisar el proceso y la cartelera con los estados según se desprende de los testimonios rendidos, por lo que prueba que sabía lo que estaba pasando en el proceso.
5) Después de 3 años de dictada la sentencia hizo el registro civil de matrimonio.
6) En la sentencia de la partición se lee que *"realizada la partición y puesta en conocimiento de los interesados estos guardaron absoluto mutismo"* El juez vigiló la legalidad de los actos procesales y efectuó un control de actuaciones ilegales,
7) Además él es un contador que trabaja con varias empresas petroleras, lo cual hace difícil creer que no supiera lo que es un activo y un pasivo dividido por 7 partes, y fuera engañado por su abogado, la partidora y sus hermanos.
8) La nulidad que se aleja no se podía conocer en el momento del proceso, porque el registro de matrimonio se hizo 52 años después de celebrado.
9) el actor oculta los hechos que al momento de presentar la demanda de sucesión no había la prueba del matrimonio o que si él lo sabía lo oculto.

Por las razones atrás enunciadas es difícil aceptar que hubo un vicio del consentimiento y al contrario forzoso es concluir que la partición aprobada dentro del sucesorio se efectuó conforme al querer de los asignatarios, quienes hicieron uso del derecho de objeciones a la partición.

Se evidencia una falta de **motivación** de la decisión al omitir las razones jurídicas por las cuales se aprobaron las pretensiones por cuanto no dice cuál es la causal de nulidad absoluta, -taxativa- que fundamenta el fallo.

Teniendo en cuenta lo expresado respetuosamente solicito a la H sala de decisión que proceda a revocar en su integridad la sentencia que rechazó las excepciones y en consecuencia se deniegue la pretensión de nulidad absoluta de la parte actora.

Del Honorable Magistrado.
X
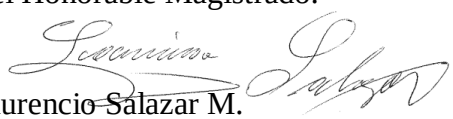
Laurencio Salazar M.
C.C. No. 79.353.397 de Bogotá.
T. P. No. 76.466 del C. S. de la J.
E/Mail de notificación. lw_103@yahoo.com
Teléfono para notificación. 310 2 16 36 74.
Dirección de notificación. Karrera 8 No. 21 -73 Ofic. 607, Edificio Yale. Bta. D.C.